

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de julio de 1960 por la que se crea una Comisión técnico-administrativa para redactar un proyecto definitivo de eliminación o depuración de las aguas residuales que polucionan el río Urumea.

Excelentísimos señores:

La situación creada en la ciudad de San Sebastián por los vertidos directos al río Urumea de las aguas residuales e industriales de la zona Hernani y otras periféricas plantea un problema sanitario, que aun cuando afecta preferentemente a las esferas municipal y provincial rebasa los límites de las mismas.

En su virtud, y para dar solución adecuada a dicho problema sanitario, esta Presidencia, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con los de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de redactar el proyecto definitivo de eliminación o depuración de las aguas residuales domésticas e industriales que polucionan el río Urumea se constituye una Comisión técnico-administrativa, integrada como sigue:

Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Guipúzcoa, Ingeniero Jefe del excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián, Ingeniero Director de la excelentísima Diputación Provincial de Guipúzcoa, Ingeniero de la Comisaría de Aguas del Norte de España encargado de la zona, Ingeniero encargado del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Guipúzcoa, Ingeniero Jefe de los Servicios Agronómicos de Guipúzcoa y Jefe provincial de Sanidad.

Como enlaces respectivos entre las Direcciones Generales de Sanidad y de Obras Hidráulicas y dicha Comisión se incorporarán a la misma el Inspector general de Vialidad y Saneamiento y el Ingeniero Industrial Jefe de las Aplicaciones Industriales de la Dirección General últimamente citada.

Dado que se trata de resolver un problema local de policía de aguas, la Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Ingeniero de la Comisaría de Aguas del Norte de España encargado de la zona.

2.º La Comisión que se constituye conocerá de los actuales anteproyectos o estudios previos que han venido realizándose y realizará un proyecto definitivo sobre la base de que la depuración sea suficiente para evitar la polución de las aguas del río o el vertido al mar, y en la medida que dicha variante sea utilizada se efectúe en las adecuadas condiciones de seguridad para no contaminar las costas, de acuerdo con las normas modernas y la legislación vigente.

3.º Dicha Comisión, utilizando los aludidos técnicos adecuados que la componen, se encargará de que el proyecto definitivo sea terminado en el plazo de tres meses, a partir de su constitución.

4.º El Ayuntamiento de San Sebastián y la Diputación Provincial de Guipúzcoa cubrirán los gastos de estudio y redacción del proyecto.

5.º Una vez redactados los proyectos definitivos serán informados por la Dirección General de Sanidad y sometidos a la tramitación reglamentaria ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, en cuanto afecte a vertido de aguas residuales en cauce público (Reales Decretos de 21 de marzo de 1895 y 16 de noviembre de 1900, Decreto de 14 de noviembre de 1958 y Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959), y ante la Dirección General de Puertos, en cuanto afecte a vertido en el mar (Ley de 19 de enero de 1928 y Reglamento para su aplicación).

Previo conocimiento de los restantes Ministerios interesados los proyectos aprobados y su plan de financiación se elevarán al Gobierno para su aprobación y para resolución sobre la aportación económica necesaria para la ejecución de las obras, estableciendo las aportaciones que correspondan a los organismos

municipales, provinciales y a las industrias causantes de la polución del río Urumea, con fijación del régimen de auxilio estatal que se considere adecuado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura.

• • •

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1960, que aclaraba el ámbito de aplicación de la Reglamentación para la elaboración y venta de productos dietéticos.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 25 de junio de 1960, página 8736, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el apartado primero de la misma:

«1.º Las elaboraciones de encurtidos y hortalizas deshidratadas no están comprendidas entre los productos a que se refiere la mencionada Reglamentación.»

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1958) que modificó la especialidad de Pediatría-Puericultura en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En uso de la facultad concedida en el artículo sexto de la Orden de 25 de febrero de 1958,

Esta Dirección General, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la prestación de la especialidad de Pediatría-Puericultura en el Seguro Obligatorio de Enfermedad:

I. Cometido de los Especialistas Pediatras-Puericultores de familia y de consulta.

Establecidas las denominaciones «Pediatra-Puericultor de familia» y «Pediatra-Puericultor de consulta» y señaladas las distintas funciones de ambos, se hace preciso especificar esta diferencia de función, tanto en lo que se refiere a su concepto como a su aplicación práctica.

1.º El Pediatra-Puericultor de familia asumirá la asistencia total, dentro de la Especialidad, de los niños hasta el día en que cumplan la edad de siete años, que figuren adscritos como beneficiarios de los asegurados que les sean asignados.

Le compete la resolución de todos los problemas de diagnóstico y tratamiento, así como las correspondientes a la función puericultora.

2.º Para el cumplimiento de su cometido podrá requerir el concurso de todos los demás Especialistas, incluso el del Pediatra-consultor.

3.º Los Pediatras-Puericultores consultores podrán tener los cometidos siguientes:

a) Colaborar en la forma indicada en el párrafo anterior con el Pediatra-Puericultor de familia.

b) Recibir en consulta, diagnosticar y prescribir u orientar el tratamiento de los niños que les sean remitidos mediante volante Modelo SE. 1.006 por los Médicos generales de las localidades de su demarcación, en las que no exista Pediatra-Puericultor de familia.

c) La asistencia de los niños hospitalizados en las Instituciones que se fijen al efecto.

d) La asistencia de los servicios especiales de puericultura que pudieran establecerse.

La Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios fijará, dentro de estos cometidos, los que competen en cada caso a los Especialistas que se nombren en relación con las necesidades de la asistencia.

II. Organización de la asistencia.

1.º La organización de las consultas de esta Especialidad se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Servicios Sanitarios.

2.º Los Pediatras-Puericultores de familia se atenderán para la visita a domicilio a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Reglamento de Servicios Sanitarios.

Los Pediatras-Puericultores de consulta se atenderán a lo dispuesto para el resto de los Especialistas y atenderán a los beneficiarios siempre a instancia del Pediatra-Puericultor de familia correspondiente.

3.º En las poblaciones donde exista Servicio de Urgencia, nocturno o diurno de días festivos, seguirá siendo prestada esta clase de asistencia por los Médicos encargados de estos Servicios.

En donde no existan los Servicios antes citados, los Pediatras-Puericultores de familia asistirán las urgencias de sus enfermos, percibiendo el 20 por 100 del coeficiente que se abonó a los Médicos de Zona por este concepto de urgencia y acreditándose a estos últimos el 80 por 100 restante.

III. Elección de Especialista Pediatra-Puericultor de familia.

Unico.—Solamente podrá tener efecto cuando existan dos o más Especialistas de esta clase en la misma Zona asistencial. La asignación de asegurados a los Pediatras-Puericultores de familia se hará por grupos de Médicos generales, como más adelante se indica, de modo que para realizar el cambio de Pediatra-Puericultor será necesario realizar la elección sobre uno de los Médicos generales que correspondan al Pediatra elegido.

IV. Determinación de plazas de Pediatras-Puericultores.

1.º Como norma general, en la estructuración de los equipos de esta asistencia, existirá un Pediatra-Puericultor de familia por cada cuatro Médicos generales.

2.º Las Inspecciones Provinciales de Servicios Sanitarios indicarán en qué localidades de la provincia podrán actuar Pediatras-Puericultores de familia. Para ello será condición que el número de asegurados de la localidad oscile alrededor de los 1.500. Este cupo estará integrado por la suma de los asegurados de los Médicos de Zona.

3.º En las cabeceras de Subsector se propondrá el número de Pediatras-Puericultores de familia que puedan corresponder a los asegurados existentes en la localidad, según el criterio general del punto primero de este título, constituyendo sus cupos mediante la suma de los que tengan asignados los Médicos de Zona que actúen.

En las cabeceras de Subsector, habrá un Pediatra-Puericultor de consulta para los asegurados de las localidades que integran el mismo. Este consultor podrá ser nombrado de entre los Pediatras-Puericultores de familia que residan en la cabecera del Subsector, reajustando debidamente su cupo.

4.º A este fin de completar con medios idóneos la asistencia infantil, los Pediatras-Puericultores consultores de Subsector podrán, en los casos especiales que juzguen precisos, enviar a los mismos al Pediatra-Puericultor de consulta del Sector que se designe. En todos estos casos, serán precisos: El volante SE. 1.006, al que irá unido un resumen de la historia clínica, fundamento del envío y datos sobre la terapéutica empleada, pruebas analíticas-radiológicas, etc.

5.º El coeficiente por asegurado y mes del Pediatra-Puericultor de consulta de Subsector será el 75 por 100 del correspondiente al Pediatra-Puericultor de consulta del Sector.

6.º Para la capital del Sector se propondrán los Pediatras-Puericultores de familia necesarios, teniendo en cuenta el criterio general del punto primero de este título, bien entendido que los cuatro Médicos generales han de pertenecer a una misma Zona.

7.º Asimismo indicarán el número de Pediatras-Puericultores de consulta de Sector necesarios, teniendo en cuenta que el cupo máximo de cada uno de éstos estará formado por la suma de los cupos de 16 Pediatras-Puericultores de familia.

Cuando el volumen de asegurados no permita lo anterior, podrán los Pediatras-Puericultores de consulta de Sector actuar simultáneamente como Pediatras-Puericultores de familia, con el consiguiente reajuste de cupos.

V. División de plazas.

Unico.—Las plazas a cubrir como resultado de la reorganización de la Especialidad, se otorgarán siguiendo el sistema reglamentario para su provisión, teniendo derecho preferente de elección los Pediatras-Puericultores con nombramiento en propiedad, en relación a las plazas de la localidad, Subsector o Sector para que fueron nombrados, según la fecha de su nombramiento y cuando sean de la misma fecha, por orden de su mejor puntuación en las Escalas por las que fueron nombrados.

Madrid, 24 de junio de 1960.—El Director general, M. Ambles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria sobre normas y entrada en vigor de la Orden de 5 de junio de 1960.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de junio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes, se dictan las siguientes normas, a las que deberán adaptarse las solicitudes para inscripción en el Registro Industrial de las nuevas industrias, ampliaciones y modernizaciones en los casos y condiciones previstos en la citada disposición ministerial:

1.ª Las solicitudes para inscripción en el Registro del censo industrial se presentarán en las Delegaciones de Industria de la provincia correspondiente, acompañadas del proyecto y presupuesto de la instalación que se pretende efectuar.

2.ª La Delegación de Industria asesorará gratuitamente al peticionario, previo estudio del proyecto, en cuanto afecta a las condiciones técnicas de la instalación, disponibilidad de fuerza motriz, materias primas nacionales, condiciones de seguridad reglamentaria, etc., realizando al propio tiempo la inscripción provisional de la petición en el Registro Industrial.

3.ª Una vez efectuada la instalación, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria, la que, previo el depósito de los derechos correspondientes, ordenará que por personal técnico de la misma se gire visita de inspección a la industria para comprobar que se ajusta al proyecto presentado, extendiéndose, si procediere, el acta de puesta en marcha correspondiente, a la vista de la cual se convertirá en definitiva la inscripción provisional efectuada en el Registro del Censo Industrial.

4.ª Las nuevas industrias, ampliaciones o modernizaciones que se realicen sin cumplir los requisitos expuestos serán consideradas clandestinas.

Transitoria. Los preceptos de la Orden ministerial antes citada entrarán en vigor en primero de agosto próximo y serán de aplicación tanto para las nuevas solicitudes como para los expedientes que se hallen en tramitación en dicha fecha.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1960.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones de Industria de España.